SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO



Palacio Legislativo de Donceles, a 2 de febrero de 2021. MDSPOTA/CSP/0073/2021.

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 61 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que suscribió el Diputado Nazario Norberto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida:

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Cordialment



DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA. PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

El que suscribe **Diputado Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de las consideraciones siguientes:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver.

La desaparición de personas es uno de los delitos lacerantes para la sociedad por violaciones múltiples a los derechos humanos y se concurre el involucramiento directo o indirecto de alguna autoridad o servidor público, pero también particulares, sin la participación, apoyo o aquiescencia de la autoridad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



En este complejo contexto se presentan grandes retos para la Ciudad de México, ya que debe abordar en forma integral a través de la participación decidida del Gobierno y Sociedad. Las familias de las personas desaparecidas y las Organizaciones de Derechos Humanos han tenido un rol fundamental en caracterizar el problema de las desapariciones, no como extravíos o desapariciones voluntarias, que pueden esperar a ver si la persona regresa sola, sino como desapariciones involuntarias, donde la búsqueda debe iniciar inmediatamente y cada segundo es crucial para la supervivencia de la persona.

Los familiares y organizaciones han trabajado con las autoridades para abordar con estrategia este problema para el cual ninguna sociedad o Estado se encuentran preparados y que ha dado como resultado importantes aprendizajes en diversos aspectos del proceso de búsqueda, investigación y atención a víctimas.

Es por lo que la presente Iniciativa tiene por objeto la actuación inmediata que es primordial para este tipo de delitos que se denuncian día con día y que son lacerantes para las víctimas y los familiares al no poder contar con procedimiento que de manera inmediata actúe junto con todas las instituciones involucradas para tratar de llevar en forma inmediata una respuesta a este tipo de delitos.

Ahora bien, un procedimiento de actuación inmediata es un instrumento que permite la actuación eficiente e inmediata de las autoridades competentes, cuyo trámite esta fundado en la celeridad y el compromiso decidido de todas las autoridades que puedan contribuir en la búsqueda de la persona desaparecida. Una estrategia de búsqueda de personas desaparecidas consiste en la implementación de fases planeadas de



búsqueda en todos los casos de desaparición, que demanda un esfuerzo interinstitucional y multidisciplinario, con el fin de encontrar con vida a las personas desaparecidas y de no ser posible, restituir en forma digna el cadáver a sus familiares.

Al respecto y como fundamento de lo anteriormente plasmado tenemos que en su Artículo 102 inciso a numeral 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos señala:

"...Artículo 102

Α

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados: buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la lev determine...."1

Así también la Constitución Política de la Ciudad de México en su Artículo 44 inciso A numeral 2 al respecto establece lo siguiente:

"...Artículo 44 Procuración de Justicia

A. Fiscalía General de Justicia

1. ...

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función...."2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de febrero de 1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de agosto 2020, de Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

² Constitución Política de la Ciudad de México. (5 de febrero de 2017). Constitución Política de la Ciudad de México. 10 de diciembre de 2019, de Consejería Jurídica y de Servicios Legales Sitio web: http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion.



Por otro lado, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece en los Artículos 2,3,8 numeral 1 inciso a y b, 9 numeral 1 y 2 y 15.

"...Artículo 2.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3.- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 8.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5:

- 1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:
- a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;
- b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

Artículo 9.-

- 1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada.
- 2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 15.-

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos...."³

³ Naciones Unidad Derechos Humanos. (18 de diciembre de 1992). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 18 de diciembre de 1992, de Naciones Unidad Derechos Humanos Sitio web: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx



Así mismo la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Señala en su articulado II y III:

"...Artículo II Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad...."⁴

Por último, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala en sus Artículos:

- "...Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad
- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- i) Desaparición forzada de personas;
- 2. A los efectos del párrafo 1:

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado...."⁵

⁴ Departamento de Derecho Internacional. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana sobre desaparición de Personas. 9 de junio de 1994, de Departamento de Derecho Internacional Sitio web: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html

⁵ Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de julio de 1998, de Corte Penal Internacional Sitio web: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf



En un análisis comparativo podemos destacar que tanto la Convención Internacional como el Estatuto de Roma establecen el deber de los Estados de investigar y procesar a los servidores públicos por desaparición forzada y también a personas o grupos, que actúen sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

En los tres tratados se establece que los Estados deben tipificar esta violación a los Derechos Humanos como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Al respecto, la tesis jurisprudencial 48/2004, el 29 de junio de 2004 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que:

"...DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino.

Controversia constitucional 33/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer...."⁶

Es importante observar que la Convención de la Organización de las Naciones Unidad, señala que los Estados deben cooperar entre sí y prestarse todo el auxilio posible para

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Julio de 2004). Desaparición Forzada de Personas. Julio de 2004, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=181147&Clase=DetalleTesisBL



asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

II. Argumentos que la sustentan.

La presente reforma conlleva a la obligación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a actuar de forma inmediata tratándose de desaparición de personas, específicamente en este delito es de primordial relevancia el iniciar la investigación de forma inmediata ya que se ha observado que, la actuación de la autoridad en este tipo de delitos es necesaria para la localización de las persona y la certeza d ellos familiares de que se inició la investigación y el personal ministerial actuó de manera inmediata.

En concordancia con lo establecido en los fundamentos legales constitucionales como los establecidos a nivel internacional el actuar de forma inmediata en este tipo de delitos da certeza de que la autoridad prestará en todo momento el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas.

En virtud de que la autoridad investigadora disponga de lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada el Estado garantizará los derechos a las víctimas de desaparición forzada.



Lo anterior en virtud de que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos con el apoyo de la policía investigadora, dando un trato especial a este delito en donde el tiempo de denuncia e investigación resulta vital para la localización de las personas.

A razón de lo anteriormente expuesto, se propone la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

DEBE DECIR DICE Coordinación 61. General Artículos 61. Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia tendrá atribuciones siguientes:

I. Realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas. violencia familiar, delitos sexuales, delitos contra niñas, niños y adolescentes, delitos cometidos contra la población de la diversidad sexual, trata de personas, delitos contra personas adultas mayores, personas integrantes de comunidades indígenas, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y feminicidio, así como ejercer las funciones en materia de justicia penal para adolescentes y de cualquier otro grupo de atención prioritaria.

- Coordinación General Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.
- La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia tendrá atribuciones siguientes:
- I. Realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas. violencia familiar, delitos sexuales, delitos contra niñas, niños y adolescentes, delitos cometidos contra la población de la diversidad sexual, trata de personas, delitos contra personas adultas mayores, personas integrantes de comunidades indígenas, investigación inmediata en la desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y feminicidio, así como ejercer las funciones en materia de justicia penal para adolescentes y de cualquier otro grupo de atención prioritaria.



III. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que el suscrito en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. Ordenamientos a modificar

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

VI. Texto normativo propuesto

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Artículos 61. Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas, violencia familiar, delitos sexuales, delitos contra niñas, niños y adolescentes, delitos cometidos contra la población de la diversidad sexual, trata de personas, delitos contra personas adultas mayores, personas integrantes de comunidades indígenas, investigación inmediata en la desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y feminicidio, así como ejercer las funciones en materia de justicia penal para adolescentes y de cualquier otro grupo de atención prioritaria.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículos 61. Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

La Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas, violencia familiar, delitos sexuales, delitos contra niñas, niños y adolescentes, delitos cometidos contra la población de la diversidad sexual, trata de personas, delitos contra personas adultas mayores, personas integrantes de comunidades indígenas, investigación inmediata en la desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y feminicidio, así como ejercer las funciones en materia de justicia penal para adolescentes y de cualquier otro grupo de atención prioritaria.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los dos días del mes de febrero de 2021

ATENTAMENTE.

Nazario Norberto Sánchez
DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ